ponsabilidades que los vocales de consejos de guerra por fallar contra la Ordenanza ó leyes militares. No podrán escusarse en este punto con la opinion que el asesor les haya dado; pero si este les aconsejare algo contra ley, será responsable, lo mismo que ellos en su caso, aun cuando no fuere seguido su dictámen.

Art. 63. Estas responsabilidades se juzgarán asimismo por jurados en los términos de la presente ley, previa sumaria instruida por órden del comandante militar.

Art. 64. Continuarán observándose las leyes sobre procesos militares en lo que no se opongan al decreto de 20 del próximo pasado, reglamentado en estas prevenciones.

ARTICULO TRANSITORIO.

Los términos en que se organizará el jurado que establece el artículo transitorio del citado decreto, para las causas pendientes hoy de segunda instancia, serán los especificados en este reglamento para los jurados de sentencia con los cuales queda aquel equiparado en lo relativo á su modo de funcionar, sus responsabilidades y cuanto mas le concierna."

Por acuerdo del ciudadano Presidente lo comunico á vd. para que se sirva circularlo entre sus subordinados, á fin de que tenga su debido cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Febrero 19 de 1869.—*Mariscal.*—Ciudadano.....

Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion 1.ª—Habiéndose advertido demasiado tarde que hubo una omision en uno de los artículos del reglamento sobre juicios militares, espedido con fecha de ayer por este ministerio, y que en otro de sus artículos se puso una redaccion que no era la adoptada definitivamente, todo por equivocacion en la copia que se remitió á la imprenta, el ciudadano Presidente dispone comunique yo á vd. que en el artículo 10 de dicho reglamento faltan á lo último estas palabras:

"Si en el juicio hubiere dos procesados, cada uno podrá recusar un insaculado; y si hubiere mayor número, que deseen usar de ese derecho y no se pongan de acuerdo en los dos insaculados que recusaren, la suerte designará á los dos que ejerzan el derecho de recusacion."

El art. 51 debe estar redactado en estos términos.

"Art. 51. En el sorteo para el jurado de sentencia, se comprenderá á los insaculados para el primer jurado que no hayan sido recusados ni designados por la suerte, y ademas á los oficiales del grado requerido que hubiere de nuevo en el distrito militar."

Tengo la honra de comunicarlo á vd., para que se sirva circularlo á quienes corresponda.

Independencia y libertad. México, Febrero 20 de 1869.—*Mariscal.* Ciudadano ministro de guerra y marina.—Presente.

PEDIMENTOS.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.ª—Circular.—Desde el 16 de Octubre de 1867, á solicitud de algunos dueños de embarcaciones que hacen el comercio de cabotaje entre Veracruz y algunos otros puertos, se determinó por esta secretaría que los pedimentos de carga y descarga de las espresadas se hicieran en el papel del sello 1.° de facturas de á 2 pesos que iba á empezar á regir en el próximo bienio de 68, relevándolos de la obligacion de hacerlo en el del sello 2.° de á 4 pesos que estaba mandado en la Ordenanza; pero como entónces esta disposicion quedó circunscrita á solo una localidad y la mente del gobierno fué hacerla estensiva para que todos los que se dedican al comercio de cabotaje gozaran del beneficio, siendo esto por otra parte necesario á la uniformidad que debe haber en la forma de presentar esos documentos; el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar que la órden de 16 de Octubre de 1867, de que se viene hablando, se observe en todos los puertos de la República, en atencion á que tal fué el pensamiento del gobierno al dictarla; sin que se entienda por esto modificado en manera alguna el artículo 1.° del decreto de 26 de Setiembre de 1856, que permite á los que hacen el comercio en el litoral de un Estado el uso del sello 3.° de actuaciones, para los mismos objetos. En consecuencia, desde el recibo de la presente circular las aduanas marítimas y de cabotaje respectivas pueden admitir los pedimentos de carga y descarga de los buques referidos en el papel del sello 1.° de facturas de á 2 pesos, que rige en el bienio actual.

Independencia y libertad. México, Febrero 19 de 1869.—*Romero.*—Ciudadano administrador de la aduana de....

SUBSIDIOS.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion 4.ª—Teniendo en consideracion la grande importancia de que se atienda á los Estados de Coahuila, Chihuahua, Durango y Nuevo Leon con la subvencion de cinco mil pesos, ($5.000) mensuales, determinada por decreto de 21 de Octubre último, para la defensa contra los indios bárbaros, ha acordado el ciudadano presidente de la república que lo comunique á vd. para que se sirva librar sus órdenes á fin de que con toda la preferencia posible se sitúe en los primeros dias de cada mes, el importe de dicha subvencion en las gefaturas de hacienda de los cuatro Estados á disposicion de los ciudadanos gobernadores de los mismos, para que se invierta en los gastos de las fuerzas destinadas á la defensa contra los indios bárbaros, cuyas fuerzas deben estar sujetas á los subinspectores respectivos, conforme al decreto espresado.

Independencia y libertad. México, Febrero 20 de 1869.—*Mejía.*—Ciudadano ministro de hacienda y crédito público.—Presente.

———

Habiendo comunicado á este ministerio los ciudadanos gobernadores de los Estados de Coahuila y de Nuevo Leon, que se ha verificado una incursion de bárbaros en su territorio, manifestando la necesidad de que se les atienda con la subvencion de $5.000 mensuales determinada por el decreto de 21 de Octubre último, y teniendo en consideracion el ciudadano presidente de la república la muy grande importancia de satisfacer esa necesidad, ha acordado que lo comunique á vd. para que se sirva librar sus órdenes por estraordinario, con el objeto de que se sitúe desde luego en cada una de las gefaturas de hacienda de Coahuila y Nuevo Leon, la cantidad de $5.000 por lo relativo á la subvencion del mes actual, á disposicion de cada uno de los ciudadanos gobernadores de los dos Estados, para que con ella se cubran los gastos de las fuerzas destinadas á la defensa contra los indios bárbaros, cuyas fuerzas deben estar sujetas á los subinspectores, conforme al decreto mencionado.

Independencia y libertad. México, Febrero 20 de 1869.—*Mejía.*—Ciudadano ministro de hacienda y crédito público.—Presente.

Son copias. México, Febrero 27 de 1869.—*E. Benitez*, oficial mayor interino.

CAPITALIZACIONES.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4.ª—Habiendo manifestado el C. Luis Rocco que no estuvo conforme en capitalizar el premio de mil quinientos pesos ($1,500) en terrenos que le concede la ley de 11 de Agosto de 1864 por la cantidad de trescientos pesos ($300) en dinero, como lo hicieron otros varios de los individuos á quienes favorece dicha ley, y que segun asegura, hubo equivocacion de parte del oficial mayor de este ministerio al asentar en acuerdo de 6 de Octubre último, que estaba conforme en hacer la capitalizacion; considerando: que nunca ha sido la intencion del gobierno obligar á ningun individuo á hacer esa capitalizacion, sino que por el contrario, creyendo favorecerlos, ha accedido á la solicitud de los que la han pedido; y no constando por escrito la aceptacion del capitan Rocco, de dicha capitalizacion, se revoca el acuerdo de 6 de Octubre de 1868, y se dejan vivos los derechos de Rocco al premio que señala la ley mencionada. Los trescientos pesos ($300) que en 15 de Octubre citado se le dieron como capitalizacion de su premio, se cargarán á sus alcances.

Esta determinacion no podrá hacerse aplicable á las personas que hayan aceptado por escrito la capitalizacion, ó que la hayan solicitado.

Dígolo á vd. de órden del C. presidente de la república, para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Febrero 18 de 1869.—*Romero.*—Ciudadano tesorero general de la nacion.—Presente.

Es copia. México, Febrero 18 de 1869.—*Miguel T. Barron*, oficial mayor.

———

EFECTOS NACIONALES.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.ª—Recientemente se ha llamado la atencion de este ministerio, respecto á que esa oficina sigue exigiendo guias y otros documentos aduanales á los efectos nacionales que entran en esta capital y en las demas poblaciones del Distrito. Como la fraccion II del art. 1.° de la ley de 30 de Mayo último, dispuso que en vez de

las alcabalas que se cobraban por esa oficina, se estableciera el portazgo, y como por esto parece que se han querido suprimir los documentos aduanales que á veces sirven de rémora al comercio, el presidente, que desea que las leyes tengan su mas esacto cumplimiento, se ha servido acordar que este ministerio comunique á esa oficina que no exija guías ni otros documentos aduanales á los efectos nacionales que entren en esta ciudad ó en otros puntos del Distrito federal, y que tampoco obligue á las personas que tengan que sacar efectos nacionales, á proveerse de pases, guías ó algun otro documento fiscal.

Como las alcabalas no están abolidas en toda la nacion, y los estados en donde aún subsisten, exigen documentos aduanales á las mercancías que se consumen en ellos, queda vd. autorizado para espedir estos documentos á todas las personas que los soliciten, con sujecion á las reglas que se han observado hasta aquí.

Aunque la ley usó la palabra portazgo, es de creerse que la intencion del legislador no fué establecer un derecho esclusivamente de puerta que se pague por el solo hecho de que entren en esta ciudad ó en alguna otra de las del Distrito, los efectos nacionales que ántes pagaban alcabala, sino que únicamente se propuso disminuir las trabas consiguientes á este impuesto. Por este motivo cree el presidente que deben continuar vigentes las disposiciones que esceptúan del pago de estos derechos á las mercancías que vienen de tránsito solamente, usándose, sin embargo, de todas las precauciones vigentes en la actualidad, para evitar los abusos y el fraude.

Por este mismo motivo cree el presidente que deberá quedar al arbitrio de cada interesado, segun sus circunstancias y conveniencia, hacer su liquidacion y pago de derechos, en la recaudacion por donde entren sus efectos ó en la oficina central.

No comprendiendo la fraccion II del art. 1.° de la ley de 30 de Mayo último á las mercancías estranjeras segun su tenor y la resolucion comunicada á esa oficina el 27 de Junio siguiente, continuará vd. aplicándoles las disposiciones vigentes, de conformidad con lo determinado en dicha resolucion.

Independencia y libertad. México, Febrero 25 de 1869.—*Romero.*—C. administrador principal de rentas del Distrito.—Presente.

Administracion de rentas del Distrito.—Núm. 207.—Al procederse á hacer el rebajo de siete por ciento en los derechos de alcabala, y de tres por ciento en los municipales, con arreglo á lo prevenido en la fraccion II del art. 1.° de la ley de 30 de Mayo último, se ha tropezado en esta oficina con la nueva dificultad de dudarse si la espresada reduccion ha de hacerse únicamente en los derechos cobrados á los efectos nacionales, ó tambien en los correspondientes á las mercancías estranjeras.

Para creer que la ley de 30 de Mayo comprendió á las últimas, hay las dos consideraciones de que la fraccion II de su art 1.° habla en general y sin distincion alguna de los productos de esta administracion; y de que los computa en la cantidad de un millon y quinientos mil pesos, sin fraccionarla tampoco en diversas partidas.

Pero en contra de estas consideraciones obran otras, mas poderosas todavía á mi modo de ver, las cuales paso á mencionar.

Entre las bases comprendidas en la citada fraccion II, se enumera la del establecimiento del portazgo, lo que solo puede entenderse de los efectos nacionales, puesto que las mercancías estrangeras han de venir siempre con sus respectivas guías espedidas por las aduanas marítimas de que procedan.

Por otra parte, al hablarse en la ley de 30 de Mayo del rebajo del siete y del tres por ciento, se hace una referencia especial á las cuotas de la tarifa vigente. La tarifa vigente en esta aduana es la relativa á los derechos que se cobran á los efectos nacionales, procediéndose respecto de los estranjeros con arreglo á las bases del arancel de aduanas marítimas y fronterizas.

Ademas, la reduccion del siete por ciento que manda hacer la ley de 30 de Mayo, espresa que ha de ser en los derechos de alcabala. Esta palabra únicamente se aplica con propiedad á los efectos nacionales, y no á las mercancías estranjeras, á las que conviene mas bien, aun despues de suprimido el cobro del contraregistro, el nombre de derecho de consumo por lo que satisfacen en esta oficina.

Debo advertir, por último, que habiendo pertenecido el que suscribe á la primera comision de hacienda del congreso general, de la que procedió el dictámen que fué elevado al rango de ley el 30 del último Mayo, puede asegurar que el espíritu del legislador se limitó á hacer la reduccion de que se viene hablando en solo los derechos de alcabala causados por los efectos nacionales, sin que haya habido la mira de estender esa disposicion á las mercancías estranjeras.

Por los motivos espresados, es bien clara para el que suscribe la inteligencia que debe darse á la fraccion II del art. 1.° de la ley de 30 de Mayo; pero como en materia tan grave, por ningun título debe descansar en su opinion particular, hace á ese ministerio la correspon-

diente consulta, á fin de que se sirva fijar la regla que haya de observarse en esta oficina desde el 1.° del entrante mes, sobre el punto á que se refiere esta comunicacion.

Independencia y libertad. México, Junio 20 de 1868.—(Firmado). —*José María Iglesias.*—C. oficial mayor encargado del ministerio de hacienda.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público. —Seccion 1.ª—He dado cuenta al C. presidente de la república con la consulta que vd. hace en su oficio núm. 207, fecha 20 del actual, relativa á si el siete y tres por ciento, que conforme á la fraccion II del art. 1.° de la ley de 30 del mes próximo pasado, debe rebajarse en los derechos de alcabala y municipal por los efectos nacionales, comprende tambien á los estranjeros, no obstante que estos pagan conforme á la ordenanza de aduanas marítimas, y no con arreglo á las tarifas que es á lo que la ley se refiere; y tomando en consideracion las justas apreciaciones que vd. hace en el asunto, y la interpretacion esacta que en concepto del gobierno da al espíritu de la ley; el propio C. presidente se ha servido acordar de conformidad con los legales fundamentos en que se apoya, que el rebajo del siete por ciento de alcabala y tres por ciento municipal referidos, solo comprende á los efectos nacionales que se introduzcan, y de ninguna manera á los estranjeros.

Dígolo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. México, Junio 27 de 1868.—(Firmado.) —*J. M. Garmendia.*—Ciudadano administrador de rentas del Distrito.—Presente.

Son copias. México, Febrero 25 de 1869.—(Firmado).—*Miguel T. Barron*, oficial mayor.

VISITAS DE FONDEO.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—Con fecha 9 de Diciembre del año próximo pasado, se dijo por esta secretaría al ciudadano administrador de la aduana marítima de Mazatlan, lo que sigue:

" En el oficio que dirigió vd. á esta secretaría, bajo el núm. 224, con fecha 28 de Octubre próximo pasado, en que acompaña copia de las comunicaciones cambiadas entre esa oficina y la capitanía del puerto, con motivo de la visita de buques, ha informado el ciudadano gefe de la seccion primera de este ministerio lo que sigue:

En el oficio que está á la vista y copias á él adjuntas, el ciudadano administrador de la aduana marítima de Mazatlan, da cuenta á esta secretaría de la controversia sostenida con el capitan de aquel puerto, á causa de la pretension que tenia de que no se pasasen las visitas de fondeo á los buques mercantes que previene la Ordenanza vigente, sin haber precedido la de sanidad, y siempre que aquellas se verificasen ántes de la puesta del sol.—Esta pretension la fundaba el capitan referido en lo que dispone el art. 21 del reglamento de 22 de Abril de 1851, que cree declaró vigente la circular de 12 de Agosto último; pero la administracion, en uso de su deber y haciendo interpretacion esacta de la disposicion, no ha consentido en obsequiar lo determinado por el empleado en cuestion.—El que suscribe, en vista de lo ocurrido, debe manifestar, que el ciudadano administrador de la aduana de Mazatlan ha obrado bien en insistir en la práctica observada de mandar hacer las visitas de fondeo conforme lo previene la fraccion 5ª del art. 33 de la Ordenanza, que no ha sido en manera alguna modificada por ley posterior, porque el decreto de 30 de Enero de 1860 que restableció el reglamento de 51, solo lo hizo en lo relativo al modo de hacer el cobro é inversion del derecho de practicaje, anclaje y capitanía; mas no en las otras prevenciones que contiene.—De consiguiente, lo legal con arreglo á la prevencion 5ª del art. XXXIII de la Ordenanza vigente, es que no se haga visita á los buques mercantes, ni por el capitan del puerto, ni por los oficiales de sanidad, sino en casos especiales y cuando sea necesario, por prohibirse de una manera espresa: mas atendiendo á la época actual en que no es estraño y remoto que lleguen del estranjero buques apestados, podrá por tal causa prevenirse se observe el art. 1.° del reglamento de aduanas de 1849, con la adicion de que el comandante del resguardo ó el empleado de la aduana que comisione el administrador, pase incorporado al capitan de puerto y á los oficiales de sanidad á practicar la visita, quedando el resguardo al costado, en espera del resultado; siendo el objeto de la presencia en ella del comandante ó el comisionado, el asegurarse de que no concurren otras personas que el capitan y los oficiales de sanidad, y que tampoco se aprovechen los interesados en el cargamento de ese medio de comunicacion; debiendo en todo lo demas observarse respecto de horas y otras circunstancias, lo determinado en la Ordenanza y reglamento de aduanas.

Y por acuerdo del ciudadano presidente, lo inserto á vd. en contestacion á su referido oficio, para su inteligencia y demas efectos."

Lo que trascribo á vd., para que en casos análogos al presente, le sirva de base esta suprema disposicion.

Independencia y libertad. México, Febrero 26 de 1869.—*Romero.*—Ciudadano....

HONORARIOS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 7ª—Mesa 2ª—Gefatura de hacienda del Estado de México.—A la seccion 7ª—Número 560.—En cumplimiento de lo prevenido por esa superioridad en su nota de fecha 22 del corriente, se le ha ordenado ya al administrador de rentas de Tenancingo, no se abone por honorarios mas cantidad, que la que le señala la circular de 12 de Noviembre de 1867, publicada el 15 del mismo mes, por los que tiene devengados en el cobro que hizo á la testamentaría de D. Joaquin Flores, del capital que reconocia correspondiente á la memoria de misas de D. José y Dª Angela Guadarrama.

Debo manifestar á vd., que al encargar esta gefatura á los administradores de rentas el cobro de tales capitales, les ha prevenido de que para su esaccion, si necesario fuere, hagan uso de la facultad económico-coactiva, y en este caso creo que no puede tener lugar el que solo se abonen el honorario que previene la citada circular, porque las mas veces no alcanzaria para pagarles al valuador y depositario, y nada recibiria el ejecutor y administrador comisionado: demos por caso que el capital que se cobra importa cien pesos; ¿será posible que con cinco pesos cubran sus honorarios el encargado del cobro, el ejecutor, depositario y valuador? En concepto de esta gefatura, la circular espresada solo puede referirse al encargado particularmente de hacer el cobro, sin que por esto se entienda que quedan insubsistentes los que señala á los ejecutores la ley de facultad económico-coactiva, y ciertamente no puede ser de otra manera, pues que si esta gefatura insistiera en solo abonarles lo que previene la circular de 12 de Noviembre de 1867, no habrá uno solo que se quiera encargar de ejercer el cargo de ejecutor, pero ni alguno de los otros; esto no obstante, esa superioridad en vista de lo espuesto, resolverá lo que halla re por conveniente.

Independencia y libertad. Toluca, Enero 25 de 1869.—*José María Mateos y Reinoso.*— Ciudadano secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—México.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 7ª—Mesa 2.ª—Se ha recibido en esta secretaría la comunicacion de esa gefatura, fecha 25 de Enero próximo pasado, en que manifiesta que al encargar esa oficina á los administradores de rentas el cobro de capitales nacionalizados, les ha prevenido usen de la facultad económico-coactiva, si necesario fuere: y que en tales casos no puede aplicarse, en concepto de esa gefatura, la circular de 12 de Noviembre de 1867, por no ser bastante el honorario que ella señala para recompensar al valuador, depositario y ejecutor.

El ciudadano Presidente de la República, en vista de la comunicacion referida, se ha servido acordar: que la persona encargada de hacer el cobro no debe abonarse otro honorario que el que asigna la circular de 12 de Noviembre de 1867, y que las demas personas que intervienen como depositarios valuadores, ó desempeñando cualquiera otra funcion necesaria para el mismo cobro, deben ser indemnizados conforme al arancel judicial en cada lugar, con cargo á los deudores que dén ocasion á estos gastos.

Lo que digo á vd. para su esacto cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Febrero 27 de 1869.—*Romero.*—Ciudadano gefe de hacienda del Estado de México.—Toluca.

Es copia. México, Febrero 27 de 1869.—*Miguel T. Barron*, oficial mayor.

La circular de 12 de Noviembre de 1867, á que se refieren las anteriores comunicaciones, es la siguiente:

Ministerio de hacienda y Crédito público.—Circular.—Ha dispuesto el ciudadano Presidente de la República, que para hacer efectivo el cobro de todos los capitales de plazo cumplido, se abone á las personas que para tal encargo se nombren por la administracion de bienes nacionalizados y las gefaturas de hacienda de los Estados, las cuotas siguientes de la parte en efectivo que cobren de cada capital.

1.° Cuando el capital no pase de mil pesos, el 5 por ciento.

2.° Lo que pase de mil y no de dos mil, el 4 por ciento.

3.° Lo que pase de dos mil y no de tres mil, el 3 por ciento.

4.° Lo que pase de tres mil y no de cuatro mil, el 2 y medio por ciento.

5.° Lo que pase de cuatro mil y no de cinco mil, el 2 por ciento.

6.° Lo que pase de cinco mil y no de diez mil, el 1 y medio por ciento.

7.° Lo que pase de diez mil y no de treinta mil, el 1 por ciento.

8.° Lo que pase de treinta mil, el medio por ciento.

Lo que se pague por las cuotas que quedan fijadas, se cargará á gastos de administracion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Noviembre 12 de 1869.—Por enfermedad del ciudadano ministro, *J. Torrea.*—C. gefe superior de hacienda del Estado de....

Es copia. México, Febrero 27 de 1869.—*Luis G. Bossero.*

CENSO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª—Circular.—Previniendo la ley de 14 de Noviembre último que los gobernadores de los Estados, el del Distrito Federal y el del territorio de la Baja California formen el censo de las poblaciones de sus respectivos mandos al recibir dicha ley, debiendo quedar concluidos el 22 del mes próximo pasado, para ser remitidos á esta secretaría el 15 del corriente á fin de que se publiquen en tiempo oportuno; y estando ya muy próximo el tiempo del plazo indicado, el ciudadano Presidente de la República se ha servido disponer se espida esta circular con objeto de recomendar á los funcionarios de que se trata, el esacto cumplimiento de la citada ley para no frustrar la determinacion del Congreso ni incurrir en la pena que allí se establece contra los que faltan á lo que en ella se ordena.

Independencia y libertad. México, Marzo 5 de 1869.—*Iglesias.*

JUECES SUPLENTES.

Tesorería general de la Nacion.—Seccion 2ª—Circular núm. 115.—En suprema órden de 25 de Febrero próximo pasado el ciudadano Ministro de Hacienda y Crédito público, me dice:

"El Ministro de Justicia é Instruccion pública, en oficio de 23 del actual, me dice lo siguiente:—"Hoy digo al tercer suplente en ejercicio del juzgado de Distrito de Coahuila, lo que sigue:—Dada cuenta al ciudadano Presidente de la República de la comunicacion de vd. fecha 8 de Enero último, relativa á consultar si por su calidad de suplente del juzgado de Distrito de ese Estado, debe ó no espedírsele despacho para que pueda percibir el sueldo que la ley le señala, cuando entre á sustituir al juez propietario, ha tenido á bien acordar se diga á vd., que como los jueces suplentes de Distrito no disfrutan sueldo fijo, sino en casos eventuales, no están comprendidos en el decreto de 8 de Setiembre de 1857 y demas relativos, que exigen á los empleados la presentacion de la patente requisitada para percibir el sueldo que por ley les corresponde.—Lo comunico á vd. en respuesta de su citada nota, agregándole que con esta fecha se trascribe la presente al ciudadano Ministro de Hacienda, para que se sirva ponerla en conocimiento del ciudadano gefe de hacienda de ese Estado.—Tengo la honra de trasladarlo á vd. para los fines que se indican."

Trasládolo á vd. para los efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Marzo 1.° de 1869.—*M. P. Izaguirre.*—C. gefe de hacienda del Estado de....

COMPROBANTES.

Tesorería general de la Nacion.—Seccion 5.ª—Circular núm. 116.—Los recibos y demas documentos de cargo y data que se entregan á las oficinas nacionales para acreditar las cantidades que reciben ó satisfacen, tienen por precision que servir de comprobantes á la cuenta general que en fin de cada año económico debe presentar esta Tesorería á la Contaduría mayor, y por consiguiente se cosen ó encuadernan á las respectivas pólizas para que formen un todo completo y se evite su estravío. Esta operacion se hace sumamente difícil cuando dichos documentos vienen estendidos en papel de distintos tamaños, siendo algunos tan diminutos, que no permiten que las puntadas los aseguren por todas sus estremidades, lo que da lugar á que se salten y á que con facilidad se estravíen.

Para evitar este inconveniente no queda otro arbitrio sino recomendar á todas las oficinas que cuiden de que los comprobantes de que se

trata sean estendidos en medios pliegos de papel comun ó sellado, y de ninguna manera en tiras ó pedazos de menor tamaño.

Lo que digo á vd. para que tenga su puntual cumplimiento en la oficina que es á su cargo, esperando que del recibo de esta circular me dé el aviso oportuno.

Independencia y libertad. México, Marzo 4 de 1869.—*M. P. Izaguirre.*—Ciudadano.....

PROPIEDAD LITERARIA.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2.ª—Segunda clase.—Para el bienio de mil ochocientos sesenta y ocho y sesenta y nueve.—50 centavos.—Sello 3.º—C. Ministro de Justicia é Instruccion pública.—José Sebastian Segura, con el debido respeto á vd. digo: que la casa de D. Manuel Murguía dió á luz en 1857 la obra intitulada: "Murillo Novísimo ó sea Práctica de testamentos;" y por haberse agotado esa primera edicion, la misma casa que hoy representa el que suscribe, ha impreso nuevamente y va á publicar la segunda notablemente corregida y aumentada, así como el texto, en sus notas relativas á las leyes mexicanas sobre sucesiones, papel sellado, denuncias de intestados, etc., etc.

De acuerdo, pues, con el anotador de dicha obra, que lo fué desde la primera edicion el Lic. D. Amado García del Castillo, vengo á depositar en este ministerio los dos ejemplares que previene el art. 14 de la ley de 3 de Diciembre de 1846, esperando que con arreglo al art. 3.º, el supremo gobierno se servirá declarar la propiedad del "Murillo Novísimo" anotado con las leyes mexicanas sobre sucesiones á favor de la casa "Viuda de Murguía é hijos."

A vd. suplico se sirva acordar de conformidad, y que así se me comunique para resguardo de la casa de mi representada, haciéndose igualmente la publicacion que corresponda en el *Diario Oficial.*

México, Marzo 2 de 1869.—*J. Sebastian Segura.*

Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion 2.ª—De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso de esta fecha, el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien declarar, que la casa "Viuda de Murguía é hijos" goza del derecho de propiedad literaria de la obra intitulada: "Murillo Novísimo ó sea Práctica de Testamentos," conforme á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 3 de Diciembre de 1846, en virtud de estar de acuerdo con el Lic. Amado G. del Castillo, anotador de la mencionada obra segun lo manifiesta vd. en su citado ocurso para solicitar, en favor de la casa mencionada, la declaracion de que se trata.

Dígolo á vd. en contestacion, para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Marzo 2 de 1869.—*Mariscal.*—Sr. D. José Sebastian Segura.—Presente.

Segunda clase.—Para el bienio de mil ochocientos sesenta y ocho y sesenta y nueve.—50 centavos.—Sello 3.º—C. Ministro de Justicia é Instruccion pública.—El Lic. Amado García del Castillo, á vd. respetuosamente digo: que con arreglo al art. 14 de la ley de 3 de Diciembre de 1846, acompaño dos ejemplares de la traduccion española que he hecho de la obrita del abate Gaume, intitulada: "Cartas sobre la perseverancia despues de la primera comunion." En tal virtud, á vd. suplico se sirva declarar á mi favor, de acuerdo con el ciudadano Presidente, conforme al art. 3.º de dicha ley, la propiedad de dicha traduccion, y que tal resolucion se me comunique para mi resguardo, y se publique en el *Diario Oficial.*

México, Marzo 2 de 1869.—*Amado G. del Castillo.*

Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion 2.ª—De conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso de esta fecha, el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien declarar que goza vd. del derecho de propiedad literaria de la traduccion que ha hecho de la obra del abate Gaume, intitulada: "Cartas sobre la perseverancia despues de la primera comunion," conforme á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 3 de Diciembre de 1846.

Comunícolo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Marzo 2 de 1869.—*Mariscal.*—Sr. D. Amado G. del Castillo.—Presente.

Segunda clase.—Para el bienio de mil ochocientos sesenta y ocho y sesenta y nueve.—50 centavos.—Sello 3.º—C. Ministro de Justicia é Instruccion Pública.—Manuel Ossorio, de esta vecindad, ante vd. en la mejor forma hago presente: que he escrito y publicado en esta capital la obra intitulada: "Estudios prácticos sobre el arte dramáti-